



310.28
Exp No. 122 de 19 de mayo del 2014
INFRACCIÓN



AUTO No. 1 4 2 4 - - = = 1 6 DIC 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja del 13 de noviembre de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 24 de abril de 2014, generándose el informe de visita del 7 de mayo de 2014 y concepto técnico No. 0316 del 9 de mayo de 2014, de los cuales se extrae lo siguiente:

"Contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a practicar visita de inspección ocular y técnica, en atención a denuncia de origen telefónica presentada por parte del señor Dagoberto Alean Álvarez y otros, en contra de la señora María Leonor Olascuaga Alvis y un grupo de invasores por estar realizando la tala de árboles de las especies mangle rojo (Rhizophora mangle), mangle zaragoza (Conocarpus erectus), ceiba tolua (Pochota quinata), caucho (Ficus elatica) y campano (Pythecelobium saman), por lo que el suscrito se trasladó hasta el lugar de la referencia, con el fin de verificar los hechos expuestos en la denuncia, llegándose a constatar lo siguiente:

En un lote de terreno denominado La Coquerita de los Martínez, que se encuentra en disputa por posesión, el cual cuenta con una extensión de terreno de 3.5 hectáreas aproximadamente, versión dada por la señora denunciada, ubicado en la parte posterior de la vivienda en donde habita la señora María Olascuaga Alvis identificada con nomenclatura calle 8 N° 3-56 del barrio El Campin el Sol en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, se encontraba dispuesta una población vegetal en su gran mayoría mangle rojo (Rhizophora mangle), la cual fue cortada sin permiso de CARSUCRE.

Cabe resaltar que las especies cortadas se encuentran en peligro de extinción y está vedado su aprovechamiento mediante la Resolución N° 0613 de julio 26 de 2001 proferida por CARSUCRE; hacían parte del ecosistema manglarico de la zona, además que regulaban el medio ambiente, servían como refugio de fauna, contribuían también a la conservación y mejoramiento de la calidad del aire y fijaban el dióxido de carbono (CO2) al suelo.

Al momento de la visita en el área solo fueron encontrados los tocones de los árboles cortados, algunos de ellos en proceso de rebrote natural y con secuelas de haber sido sometidos a quemas, al igual que algunos derechos vegetales esparcidos en el área; según manifestó la denunciada señor María Olascuaga Alvis quien acompañó el recorrido realizado en el predio, la tala del mangle no fue realizada por ella, que el lote al no contar con cerramiento perimetral del área, ingresan personas desconocidas que causan la destrucción del mismo, igualmente el señor Humberto Alean Álvarez hermano del denunciado, también realiza intervención del mangle para realizar actividades de elaboración de carbón vegetal y comercialización de leña.

CONSIDERACIONES

CONTINUACIÓN AUTO No. 1 4 2 4 - - - -

16 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la señora María Leonor Olascuaga Alvis, ha violado presuntamente el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, realizando la intervención de una población vegetal de la especie Mangle Rojo (Rhizophora mangle), sin permiso de la autoridad ambiental competente.

CONCEPTÚA

PRIMERO: Requerir a los señores María Leonor Olascuaga Alvis, Dagoberto Alean Álvarez y Humberto Alean Álvarez, para que sean escuchados en versión libre a fin de aclararse los hechos objeto de investigación por la intervención de una población vegetal de la especie mangle rojo (Rhizophora mangle), dispuesta en un lote de terreno denominado La Coquerita de los Martínez, ubicado en la parte posterior de la vivienda con nomenclatura calle 8 N° 3-6 del barrio El Campin el Sol en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú.

(...)

Que, mediante **Auto No. 1570 del 17 de julio de 2014**, se abrió investigación en contra de la señora María Leonor Olascuaga Alvis y del señor Humberto Alean Álvarez, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. La señora María Leonor Olascuaga Alvis y el señor Humberto Alean Álvarez, presuntamente realizaron la tala de mangle de la especie rojo en una extensión de terreno de 3.5 hectáreas, especie vedada, violando la Resolución No. 1602 de diciembre 21 de 1995, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y la Resolución No. 0613 de 26 de julio de 2001, expedida por CARSUORE.
2. La señora María Leonor Olascuaga Alvis y el señor Humberto Alean Álvarez, presuntamente realizaron la tala de mangle de la especie rojo en una extensión de terreno de 3.5 hectáreas, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 80 de la Constitución Política, el artículo 1° numeral 2° de la Ley 99 de 1993.
3. La señora María Leonor Olascuaga Alvis y el señor Humberto Alean Álvarez, presuntamente realizaron la tala de mangle de la especie rojo en una extensión de terreno de 3.5 hectáreas, denominado la coquerita de los Martínez ubicado en la parte posterior de la vivienda identificada con nomenclatura calle 8 No. 3-56 del barrio el campin el sol jurisdicción del municipio de Tolú, desprotegiéndose el paisaje, violando el artículo 1 numeral 8° de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. La señora María Leonor Olascuaga Alvis y el señor Humberto Alean Álvarez, presuntamente con la tala de mangle de la especie rojo en una extensión de terreno de 3.5 hectáreas, se disminuyó las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8° literal g del Decreto 2811 de 1974.

Los presuntos infractores no presentaron escrito de descargos.

Que, mediante **Auto No. 0883 del 12 de junio de 2015**, se abrió a prueba por el término de 30 días a presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.



310.28

Exp No. 122 de 19 de mayo del 2014
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1 4 2 4 - - - = 1 6 DIC 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, mediante **Auto No. 0622 del 03 de julio de 2018**, se amplió el término probatorio por sesenta (60) días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que mediante **Resolución N° 0436 del 28 de junio de 2024**, CARSUCRE revoco de oficio el **Auto No. 1570 del 17 de julio de 2014**, **Auto No. 0883 del 12 de junio de 2015** y **Auto No. 0622 del 03 de julio de 2018** expedidos por CARSUCRE dentro del expediente de infracción N° 122 del 19 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 17** dispone: "**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el **artículo 22** de la norma en comento, establece: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 122 de mayo 19 de 2014 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir **indagación preliminar** de carácter administrativa ambiental sancionatoria por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 122 de 19 de mayo del 2014
INFRACCIÓN



Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1 4 2 4 - - - = 16 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU se sirva identificar e individualizar al señor HUMBERTO ALEAN ALVAREZ, residente en el barrio el campin el sol calle 8 #3-56 del municipio de Santiago de Tolú - Sucre, quien realizo tala de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) para realizar actividades de elaboración de carbón y comercialización de leña, en la calle 8#3- 56 del barrio el campin el sol del municipio de Santiago de Tolú – Sucre, Coordenadas X: 834496 Y: 1544552 Z: 13M, del cumplimiento de esta solicitud el Comandante deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público, enviarle copia del presente Auto, correo electrónico desuc.etolu@policia.gov.co

2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE SANTIAGO DE TOLU, se sirva identificar e individualizar al señor HUMBERTO ALEAN ALVAREZ, residente en el barrio el campin el sol calle 8 #3-56 del municipio de Santiago de Tolú - Sucre, quien realizo tala de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) para realizar actividades de elaboración de carbón y comercialización de leña, en la calle 8#3- 56 del barrio el campin el sol del municipio de Santiago de Tolú – Sucre, Coordenadas X: 834496 Y: 1544552 Z: 13M, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, del cumplimiento de esta solicitud el inspector deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria-

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 122 de 19 de mayo del 2014
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN AUTO No. 1 4 2 4 - - - - 1 6 DIC 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público, enviarle copia del presente Auto, correo electrónico inspecciondepolicia@santiagodelosucres.gov.co

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE mediante aviso el presente acto administrativo a través de publicación en la página web de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

